



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la accionante ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el 8 de agosto de 2023 bajo el radicado virtual 032E2023949454, la DIAN informó al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que la deuda de FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA con la accionada ascendía a la suma de \$399.982.000.00 (trescientos noventa y nueve millones novecientos ochenta y dos pesos mcte) y solicitó dicha entidad el envío de los títulos disponibles en este Juzgado, los cuales ascendían a la suma de \$101.046.000.00 (ciento un millones cuarenta y seis mil pesos mcte), que fueran puestos a disposición a la cuenta de la DIAN # 110019193036 de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, NIT 800197268-4.

- Que, el 25 de Julio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá notificó a la DIAN, la realización de la conversión de título judicial #400100008986100 por un monto de \$101.046.000.00 (ciento un millones cuarenta y seis mil pesos mcte) a la cuenta de la DIAN.

- Indica la parte actora que la DIAN aún no ha informado al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, el monto actualizado de la deuda que la compañía accionante tiene con esa entidad, en consonancia con el oficio enviado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 8 de agosto de 2023, y teniendo en cuenta la conversión de títulos, por un monto de \$101.046. 000.00 (ciento un millones cuarenta y seis mil pesos mcte),

- Que, la demora en la notificación del monto actualizado por parte de la DIAN, no le ha permitido al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá destinar parte de los títulos a su disposición para la cancelación del saldo final de la deuda, causando un incremento injustificado de la misma y, además, impidiendo la rápida resolución del caso que en dicho juzgado se lleva en contra de FIRE & SECURITY CONTROLS



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00381-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Luz Marina Prieto Villamil Representante Legal de Fire & Security Controls Colombia Ltda.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Decisión: Niega Amparo por Hecho Superado

COLOMBIA LTDA.

Por lo anterior, interpuso esta acción de tutela, en vista que hasta la fecha no ha recibido respuesta al Derecho de Petición de actualización y notificación de deudas interpuesto el 11 de septiembre de 2023 con radicado No 032E2023961781, vulnerándole este derecho fundamental.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 5 de octubre de 2023 (archivo 07 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de La Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales "DIAN"

La accionada allegó contestación, en la cual informó que se requirió a la División de Cobranzas con el fin de suministrar el informe técnico y los antecedentes administrativos en relación con los hechos que fundamentan la solicitud de protección constitucional, en el que el informe rendido por el GIT de Administración de Cobro, División de Gestión de Cobranzas indicó que:

-. La accionada adelanta proceso administrativo de cobro coactivo expediente Nro. 200809377, de la Nación contra FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA NIT 900093060, como lo determina el artículo 823 E.T. por presentar obligaciones tributarias pendientes de pago, que se relacionan en el escrito de contestación.

-. Respecto de la solicitud del accionante - contribuyente con número de radicado No. 032E2023961781 de fecha 11 de septiembre de 2023, se tramitó respuesta mediante consecutivo No. 13227456110950 de fecha 05 de octubre de 2023 enviado a la dirección electrónica luzmarina.prieto@fireconsecurity.com, en la que se le informa al contribuyente que el título judicial No. 400100008982100 de fecha 11 de agosto de 2023, fue aplicado mediante auto de aplicación de título de depósito judicial No. 20230701004556 de fecha 02 de octubre 10 de 2023, así mismo se le envía por petición del contribuyente oficio al juzgado 15 Civil del circuito de Bogotá y enviado a la dirección electrónica ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante consecutivo No. 1322745610949 de fecha 05 de octubre de 2023, informándole el monto total de la deuda y solicitando los títulos de depósito judicial que reposan en el expediente.

-. Las deudas que certificaron en el informe son deudas exigibles después de la aplicación del título judicial No. 400100008982100 de fecha 11 de agosto de 2023, el cual fue aplicado mediante auto de aplicación de título de depósito judicial No. 20230701004556 de fecha 02 de octubre de 2023 y que a la fecha no han llegado



más títulos de depósito judicial a nombre de la sociedad FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA NIT 900093060, resaltando muy importante que, el proceso administrativo de cobro continuara ya que las obligaciones objeto de cobro no han sido canceladas.

Por lo anterior, solicita solicito que se niegue la acción de tutela, como quiera que se ha demostrado que no se vulneró o amenazó ningún derecho de rango fundamental, puesto que se encuentra demostrado el hecho superado y, del mismo modo, la falta de perjuicio irremediable de la acción.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

En el presente proceso se encuentran los siguientes problemas jurídicos: *i)* ¿Determinar la procedencia de la acción de tutela para ordenar por vía de derecho de petición, una solicitud inmersa en un proceso ejecutivo?, *ii)* ¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante el 11 de septiembre de 2023?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que la accionada allegó Oficio de respuesta proveniente de la División de Cobranzas, GIT Administración de Cobro, División de Gestión de Cobranzas el día 9 de octubre de 2023 dirigido directamente al accionante, igualmente aportó oficio de respuesta proveído por la División de Cobranzas, GIT Administración de Cobro, División de Gestión de Cobranzas el día 9 de octubre de 2023 dirigido directamente al Juzgado donde cursa proceso ejecutivo en contra de la sociedad, también allegó auto en el cual ordena la aplicación de títulos de depósito



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00381-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Luz Marina Prieto Villamil Representante Legal de Fire & Security Controls Colombia Ltda.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Decisión: Niega Amparo por Hecho Superado

judicial con autorización del deudor con No. 20230701004556 del 2 de octubre de 2023, todos estos comunicados debidamente enviados al correo electrónico de la parte accionante el 9 de octubre de 2023.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los*



motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**
(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00381-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Luz Marina Prieto Villamil Representante Legal de Fire & Security Controls Colombia Ltda.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”.

Decisión: Niega Amparo por Hecho Superado

cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

5.- Análisis del caso concreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00381-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Luz Marina Prieto Villamil Representante Legal de Fire & Security Controls Colombia Ltda.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Decisión: Niega Amparo por Hecho Superado

Señala la parte accionante que, interpuso Derecho de Petición el 11 de septiembre de 2023 con radicado No 032E2023961781, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", en el cual solicitó la actualización y notificación del saldo real adeudado por concepto de acreencias tributarias y que se le aplicaran unos depósitos judiciales dentro de un proceso ejecutivo que cursa en su contra.

Que interpuso esta acción constitucional, porque la accionada no le había dado respuesta a su petición.

La accionada en contestación allegada, informó que:

"(...) con numero de radicado No. 032E2023961781 de fecha 11 de septiembre de 2023, se tramitó respuesta mediante consecutivo No. 13227456110950 de fecha 05 de octubre de 2023 enviado a la dirección electrónica luzmarina.prieto@fireconsecurity.com, en la que se le informa al contribuyente que el titulo judicial No. 400100008982100 de fecha 11 de agosto de 2023 fue aplicado mediante auto de aplicación de título de depósito judicial No. 20230701004556 de fecha 02 de octubre 10 de 2023, así mismo se le envía por petición del contribuyente oficio al juzgado 15 Civil del circuito de Bogotá y enviado a la dirección electrónica ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante consecutivo No. 1322745610949 de fecha 05 de octubre de 2023, informándole el monto total de la deuda y solicitando los títulos de depósito judicial que reposan en el expediente.

Las deudas que certificaron en el informe son deudas exigibles después de la aplicación del título judicial No. 400100008982100 de fecha 11 de agosto de 2023, el cual fue aplicado mediante auto de aplicación de título de depósito judicial No. 20230701004556 de fecha 02 de octubre de 2023 y que a la fecha no han llegado más títulos de depósito judicial a nombre de la sociedad FIRE & SECURITY CONTROLS COLOMBIA LTDA NIT 900093060, resaltando muy importante que, el proceso administrativo de cobro continuara ya que las obligaciones objeto de cobro no han sido canceladas."

Respuesta que fue debidamente notificada al correo de la sociedad accionante, dado que la aportada por la Representante Legal de la actora rebotó, por consiguiente:

De: Diego Hernan Buitrago Delgado

Enviado el: lunes, 9 de octubre de 2023 8:49 a. m.

Para: 'carlos.ramirez@fireconsecurity.com' <carlos.ramirez@fireconsecurity.com>

Asunto: RV: DERECHO DE PETICION 900093060 RADICADO VIRTUAL 032E2023961781 de 11/9/2023

Cordial saludo

Adjunto respuesta a DERECHO DE PETICION 900093060 RADICADO VIRTUAL 032E2023961781 de 11/9/2023, teniendo en cuenta que el 06/10/2023 este correo me reboto al buzón luzmarina.prieto@fireconsecurity.com



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00381-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Luz Marina Prieto Villamil Representante Legal de Fire & Security Controls Colombia Ltda.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Decisión: Niega Amparo por Hecho Superado

Que mediante Oficio 13227456110949 de octubre 5 de 2023 le envió comunicación al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá al correo ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se evidencia que la accionada brindó respuesta de fondo clara y precisa en el transcurso de la presente acción de tutela, esto es, el 09 de octubre de 2023, como se evidencia en el expediente electrónico.

Empero, el despacho advierte que en el presente asunto nos encontramos frente a una petición relacionada con unos títulos judiciales dentro de un proceso ejecutivo, por lo que la protección del derecho de petición resulta serlo de manera aparente, pues en esencia lo que se pretende no debería tramitarse por vía de tutela, recordando que, este mecanismo es de carácter subsidiario, lo que conllevaría a que el juez de tutela se abrogue la competencia definida para tal fin a otro juez.

Así en la T-005-15 la Corte Constitucional señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”¹.

Concluyendo que:

“Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”

En ese sentido deviene la improcedencia de la acción de tutela; además que no se acredita en el trámite de la misma una afectación real de los derechos de la parte accionante o que esta no esté en capacidad de acudir ante el juez ordinario, que en este caso sería el mismo juez que le está tramitando los procesos ejecutivos y/o el proceso administrativo de cobro que cursa en contra de la parte accionante.

Finalmente, la accionada dio respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, concluyendo que tampoco hay transgresión del derecho deprecado, como

¹ Sentencia T-329 de 1994.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00381-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Luz Marina Prieto Villamil Representante Legal de Fire & Security Controls Colombia Ltda.

Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Decisión: Niega Amparo por Hecho Superado

quiera que la respuesta emitida cumple con los lineamientos jurisprudenciales señalados en precedencia.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Luz Marina Prieto Villamil Representante Legal de Fire & Security Controls Colombia Ltda**, por carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

SEGUNDO-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO